

(P. de la C. 3308)

14 ^{fa} ASAMBLEA LEGISLATIVA ^{7ma} SESION ORDINARIA
Ley Núm. 488
(Aprobada en 23 de Sept de 2005)

LEY

Para enmendar el Artículo 2 y el Artículo 3 de la Ley Núm. 49 de 27 de junio de 1987 conocida como "Licencia Deportiva Especial", a los fines de aumentar los días laborables que se establecen en la licencia deportiva especial para los deportistas que fueran empleados públicos o de empresa privada.

EXPOSICION DE MOTIVOS

El Artículo 2 de la Ley Núm. 49 de 27 de junio de 1987, conocida como "Licencia Deportiva Especial", establece que tendrá una duración acumulativa que no será mayor de quince (15) días laborables anuales.

Además establece que mediante esta licencia deportiva especial, los deportistas elegibles podrán ausentarse de sus empleos, sin pérdida de tiempo o graduación de eficiencia, durante el período en que estuviera participando en dichas competencias hasta el máximo de (30) días laborables al año de tenerlos acumulados por razón de vacaciones y, en los casos que aplique, tiempo compensatorio.

Se ha probado científicamente que la participación en fogeos y competencias internacionales mejora el rendimiento del atleta, por consiguiente como parte de su preparación para representar al país, es requisito que se incluyan en su entrenamiento.

Por tanto, se enmienda el Artículo 2 de la Ley, *supra*, para que la licencia deportiva especial aumente de quince (15) a treinta (30) días laborables anuales. De esta manera, nuestro país garantizará la participación digna del deportista puertorriqueño expuesto al entrenamiento y fogeo internacional indispensable, para completar el ciclo de entrenamiento y la competencia sin que se le afecte su empleo. Además, de tenerlos disponibles, se aumenta el período de tiempo en que el atleta puede ausentarse hasta un máximo de cuarenta y cinco (45) días al año. Entiéndase que estos cuarenta y cinco (45) días son acumulativos, por tanto el atleta-empleado los puede utilizar durante el año. Finalmente, debe entenderse que esta medida aplica tanto a atletas, entrenadores y personal especializado, así como atletas con impedimentos certificados como deportistas por el Secretario de Recreación y Deportes.

Por otro lado, se enmienda el Artículo 3 de la Ley, *supra*, aumentando los días de treinta (30) a cuarenta y cinco (45) días laborables en que el atleta, de tenerlos acumulados, puede ausentarse en forma consecutiva por razón de entrenamiento o competencia.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.-Se enmienda el primer párrafo del Artículo 2 de la Ley Núm. 49 de 27 de junio de 1987 para que lea:

Duración y efectos

“La licencia deportiva especial establecida en el artículo primero tendrá una duración acumulativa que no será mayor de treinta (30) días laborables anuales a contarse a partir de la fecha de aprobación de esta Ley. Mediante esta licencia deportiva especial los deportistas, entrenadores y personal especializado elegibles podrán ausentarse de sus empleos, sin pérdida de tiempo o graduación de eficiencia, durante el período en el que estuvieran participando en dichas competencias hasta el máximo de cuarenta y cinco (45) días laborables al año, de tenerlos acumulados, por licencia deportiva, vacaciones y, en los casos que aplique, tiempo compensatorio disponiéndose que el Comité Olímpico de Puerto Rico pagará, de los fondos que recibe, los salarios que dejen de devengar los deportistas empleados de la empresa privada que se acojan a esta licencia deportiva especial.

Los deportistas...”

Artículo 2.-Se enmienda el segundo párrafo del Artículo 3 de la Ley Núm. 49 de 27 de junio de 1987 para que lea:

Solicitud

Todo deportista certificado por el Comité Olímpico de Puerto Rico o por el Secretario de Recreación y Deportes para representar a Puerto Rico en las competencias antes mencionadas presentará a su patrono, con por lo menos diez (10) días de anticipación a su acuartelamiento, copia certificada del documento que le acredite para representa a Puerto Rico en dicha competencia, el cual contendrá información sobre el tiempo que habrá de estar participando dicho deportista en la referida competencia.

El patrono autorizará al deportista, entrenador y personal especializado elegible al disfrute de los días que le fueren solicitados hasta un límite de duración consecutiva de cuarenta y cinco (45) días laborables anuales, si los tuviere acumulados por razón de licencia deportiva, vacaciones y, en los casos que aplique tiempo compensatorio. Cualquier solicitud...”

Artículo 3.-Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

.....
Presidente de la Cámara

.....
DEPARTAMENTO DE ESTADO
Presidente del Senado Certifico que es una copia fiel y exacta de:
original:

19 OCT 2004

San Juan, Puerto Rico.

María D. Gray Pagan
Firma